



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-161/2021

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE LOS  
COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** VIRGINIA FRANCO  
NAVA Y ANNECI MONSERRAT GARCÍA  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-161/2021** promovido por el partido político **Fuerza por México**, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-097/2021**, mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputados locales en el 06 Distrito Electoral Local, con cabecera en Zamora, Michoacán; y,

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda ante esta Sala Regional Toluca, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se advierten en el proceso electoral en el Estado de Michoacán se precisa lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la

elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos mencionados en el numeral que precede, entre otros, la de la Diputación del Distrito 06, Zamora, Michoacán.

**3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital realizó el cómputo respectivo, obteniendo la mayoría de votos la coalición integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con 27,168 (Veintisiete mil ciento sesenta y ocho votos) seguido de la coalición integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, según se desprende de la siguiente tabla de resultados electorales:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	27,168	Veintisiete mil ciento sesenta y ocho
	18,398	Dieciocho mil trescientos noventa y ocho
	3,494	Tres mil cuatrocientos noventa y cuatro
	3,572	Tres mil quinientos setenta y dos
	1,401	Mil cuatrocientos uno
	599	Quinientos noventa y nueve
	863	Ochocientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	43	Cuarenta y tres



<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1,835</b>	<b>Mil ochocientos treinta y cinco</b>
<b>TOTAL</b>	<b>57,373</b>	<b>Cincuenta y siete mil trescientos setenta y tres</b>

**4. Entrega de constancias de mayoría.** El diez de junio, al finalizar el cómputo atinente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**5. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-097/2021.** El quince de junio, el Partido Fuerza por México a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad local.

El cinco de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia por mayoría de votos en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-097/2021** en el sentido de desechar de plano el juicio promovido por el partido actor.

**6. Primer de juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2021.** El once de julio, el partido Fuerza por México promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual esta Sala Regional resolvió el veintiocho de julio, en el sentido de revocar la sentencia controvertida para efecto de que el tribunal responsable dictara una nueva determinación en la que, tuviera por acreditada la personería del promovente y de no existir diversa causal de improcedencia, analizara los argumentos expresados por la parte actora en la demanda primigenia.

**7. Notificación de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral y envío de constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El veintinueve de julio siguiente, se notificó al Tribunal responsable la determinación dictada por esta autoridad federal en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-61/2021**; y tuvo por recibidos los autos originales.

Asimismo, ordenó dejar sin efectos la sentencia pronunciada en el juicio **TEEM-JIN-097/2021**; y realizó diversos requerimientos para mejor proveer al Instituto Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral.

**8. Desahogos de requerimientos del Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Nacional Electoral.** Mediante acuerdos de treinta y treinta y uno de julio, el Tribunal local tuvo cumpliendo a las citadas autoridades electorales con los requerimientos efectuados en los autos del juicio.

**9. Acto reclamado (Sentencia dictada en el juicio TEEM-JIN-097/2021 en cumplimiento a la diversa emitida en el ST-JRC-61/2021).** El dos de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en cumplimiento a la diversa emitida por este órgano jurisdiccional federal en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-61/2021**, mediante la que confirmó la validez de la elección de Diputado Local efectuada por el Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, así como las constancias de mayoría otorgadas.

Determinación que se notificó de manera personal al partido actor el tres de agosto del año en curso.

**II. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la sentencia mencionada, el siete de agosto de dos mil veintiuno, la representante propietaria del partido **Fuerza por México**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

**III. Trámite.** El ocho de agosto de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-161/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

**IV. Radicación, admisión y vista.** El nueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir a trámite el

expediente **ST-JRC-161/2021**, así como dar vista a la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral Local 06 con Cabecera en Zamora, Michoacán, fórmula que encabeza como propietaria **Laura Ivonne Pantoja Abascal** y suplente **Vanessa Gasca Gutiérrez**.

**V. Escrito de Tercero Interesado.** El once de agosto de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Zamora presentó escrito de tercero interesado.

Cabe mencionar que el escrito de mérito fue acordado y agregado al expediente por la Magistrada Instructora el doce siguiente, para que surtiera sus efectos como en Derecho correspondiera.

**VI. Remisión de constancias de vista.** El once de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a **Laura Ivonne Pantoja Abascal**, candidata electa a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 06, con cabecera en Zamora, Michoacán.

**VII. Certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional.** Según la certificación del Secretario General de Acuerdos de quince de agosto del año en curso, no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a las integrantes de la fórmula postulada por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral Local 06 con Cabecera en Zamora, Michoacán,

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendientes diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 12, 19, párrafo 1, inciso a) y e); 86, 87, párrafo 1, inciso b), 90 y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque en la sentencia controvertida se dictó dentro de los autos del **juicio de inconformidad TEEM-JIN-097/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para dilucidar sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados relacionados con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la formula postulada por la candidatura común Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio constitucional de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86, 87 párrafo 1, inciso b); 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, y domicilio para oír y recibir notificaciones respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto reclamado.

**b. Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor fue notificado de la sentencia el tres de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, y la demanda fue presentada el siete de agosto, por lo que se considera que su presentación es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político debidamente registrado, por conducto de su representante propietario personalidad que le reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo expresado en su informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

**d. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, dado que el partido político Fuerza por México fue quien presentó la demanda del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-097/2021**, en el cual recayó la sentencia ahora reclamada, sin que alcanzase su pretensión; de ahí que ante esta

---

<sup>1</sup> Visible a foja 2856 del accesorio 3, del expediente ST-JRC-161/2021.

instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

**e. Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que para combatir la sentencia del Tribunal Local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

**f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.

**- Requisitos especiales:**

**g. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Ahora bien, en virtud de que el proceso electoral actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, desde el punto de vista constitucional, al ser este juicio de naturaleza jurídica extraordinaria, se estima que es posible, en su caso, reparar jurídica y materialmente las presuntas transgresiones aludidas.

**h. Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre el estudio de la constitucionalidad y la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 06, Zamora, Michoacán; la declaración de validez de la elección a la Diputación de mayoría relativa,



correspondiente al citado distrito; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la fórmula postulada por la candidatura común Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Se precisa que, no obstante que el partido no obtendría el triunfo, la pretensión es que el cómputo de la elección no se encuentre viciado a efecto de que se reduzca el universo de votación. Tal determinancia se actualiza en virtud de la tesis jurisprudencial L/2002 de rubro: ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia y al no advertir que se actualiza alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 10, 11 y 86 de la Ley de Medios, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Escrito de tercero interesado.** En el caso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán del Instituto Electoral Local pretende comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que, en el asunto que nos ocupa, quien comparece es el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en el juicio en el que se actúa, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución recaída

al expediente número **TEEM-JIN-097/2021**, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputados locales en el 06 Distrito Electoral Local, con cabecera en Zamora, del índice del Tribunal Electoral Local.

Asimismo, se infiere que su escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad jurisdiccional responsable, y en él se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustenta un interés contrario al del partido político actor.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que la presentación del citado escrito de tercero interesado debe tenerse en tiempo y forma, porque fue realizada dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo cual se aprecia de la cédula de publicitación y el informe circunstanciado que al efecto rindió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su calidad de autoridad responsable, toda vez que **el diez de agosto de la presente anualidad a las 18.48 hrs. Eduardo Ruiz Villaseñor** presentó un escrito pretendiendo comparecer como tercero interesado, esto es, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación ante el responsable, el cual transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del siete de agosto y feneció a las veintidós horas con treinta minutos del diez de agosto de la presente anualidad, por lo que es inconcuso que si el escrito de tercero interesado se presentó el diez de agosto a la hora supra señalada, se cumple con el requisito bajo estudio.

**QUINTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la sentencia **TEEM-JIN-097/2021**, aprobada por unanimidad de votos y con el voto concurrente de la magistrada presidenta, en sesión celebrada el dos de agosto pasado.

De la revisión de la sentencia controvertida se concluye que la resolución se aprobó en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado

existe y surte efectos jurídicos<sup>2</sup> en tanto que esta autoridad jurisdiccional federal en su carácter de revisora no determine lo contrario, a la luz de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

**SEXTO. Estricto Derecho y consideración previa.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

**SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó los conceptos de disenso formulados por el partido recurrente, de lo que se desglosa fundamentalmente lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calificó los agravios de la parte actora como infundados e inoperantes, bajo estos argumentos:

- Por cuestión de método el Tribunal responsable estudió los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla; posteriormente, la actualización de la totalidad de las causales de nulidad en la votación recibida; y finalmente abordó los argumentos encaminados a demostrar la vulneración a principios constitucionales.

---

<sup>2</sup> Véase el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios.

- Respecto a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los señalados, el Tribunal consideró que, si bien la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, sí se encuentran en la sección correspondiente, por ello se califica de infundado el agravio.
- En las casillas **2450 C1, 2519-C1, 2519-C1**, se aprecia que las personas que recibieron la votación no corresponden a las autorizadas para recibir la votación según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo que a juicio del Tribunal es inconducente para los efectos que pretende el actor, en atención a que el Tribunal estaba imposibilitado para realizar un estudio pormenorizado sobre las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.
- En las casillas **2444 B, 2450 C1, 2462 C4, 2462 E1, 2490 B, 2504 B, 2507 C1, 2522 C1, 2524 B**, al revisar los rubros fundamentales no resulta determinante la discrepancia que se verificó entre los citados rubros fundamentales.
- El Tribunal admite que existen irregularidades en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo en las casillas **2444 B, 2450 C1, 2462 C4, 2462 E1, 2490 B, 2507 C1, 2522 C1, 2524 B**.
- Sin embargo, respecto a la casilla **2507 C1**, no existe diferencia alguna entre las columnas que votaron, la votación emitida y las boletas depositadas en la urna, es decir, existe coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros, en tanto que en las casillas **2444 B, 2462 C4, 2460 E1, 2490 B, 2504 B**, no existen errores determinantes al analizar el total de personas que votaron, votación emitida y votos extraídos de las urnas.
- En la casilla **2450 C1** se refleja que existen identidad en las columnas relativas a los votos irregulares y el número de la diferencia entre el primer y segundo lugar; sin embargo, debemos precisó el responsable que dicha diferencia de los votos irregulares corresponde a un solo rubro, con respecto a los otros dos, por tanto no resulta determinante, ya que cuando existe coincidencia entre dos rubros fundamentales no puede ser determinante.



- En las casillas **2522 C1** y **2524 B**, se tiene que los datos contenidos en los rubros fundamentales, no resultan coincidentes en las tres columnas; no obstante, se advierte con claridad, en el que difiere con las cifras cero, menor o mayor a los restantes valores, es el relativo al total de personas que votaron, con respecto a los otros dos rubros fundamentales; por ello, aunque dichos datos resulten incongruentes, debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al descuido que pudiera generarse en el cómputo de votos.
- Respecto a la casilla **2522 C1**, el error es el relativo al total de personas que votaron, puesto que se asentó la cantidad de 0 (cero), siendo que el acta de jornada electoral consiga un total de 718 boletas recibidas, por lo que no es determinante la irregularidad.
- En la casilla **2524 B** el error es el relativo al total de personas que votaron, ya que se dejó en blanco, es decir, en cero, empero no existe irregularidad en los restantes rubros fundamentales puesto que la votación emitida es de 189, mientras que en votos extraídos de la urna se plasmó 189; del análisis del rubro de boletas sobrantes se tiene la cantidad de 361, luego del acta de la jornada electoral, se tiene que en el rubro de total de boletas recibidas se inscribió 550, por lo que al sumar las cantidades 189 de la votación emitida, más la cantidad de 361 de boletas sobrantes, se tiene la cantidad de 550, que corresponde a la cantidad de boletas recibidas para la elección que nos ocupa; por ello, estimó el Tribunal que al coincidir dos de los tres rubros fundamentales es que el error no es determinante, dado que se subsana con esas operaciones.
- Para el Tribunal Local se demostró que la votación recibida en las casillas materia de estudio se dio en términos y circunstancias legales, por lo que el agravio vertido consistente en error y dolo al momento de sufragar es infundado.
- En cuanto a la nulidad de la elección por la totalidad de las causales, el Tribunal Local calificó de inoperantes sus manifestaciones, al tratarse de expresiones genéricas y vagas, porque el partido actor únicamente se limitó a referir los supuestos previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin realizar una mención individualizada en las casillas cuya

votación se solicita anular, ni tampoco expuso hechos concretos particularizados que den sustento a sus afirmaciones.

- En relación a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, por la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”, a través de los cuales se llamaba al voto, durante el periodo de veda o reflexión electoral contrariamente a lo prescrito en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en los tres días previos a la celebración de la jornada electoral; por lo que, derivado de ello, solicita la nulidad de la elección.

- Al respecto, el Tribunal Local calificó esos motivos de disenso como inoperantes, justificando la decisión en que a su juicio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se alcanzan los extremos para acreditar la nulidad de la elección; el partido pretende revelarse de su carga de aportar elementos para acreditar el acontecimiento que asevera irrumpe el principio constitucional y su impacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

**OCTAVO. Motivos de inconformidad.** El partido político actor plantea, **de manera temática**, los siguientes motivos de disenso:

**1. Recepción de la votación por personas distintas.** La sentencia se aparta de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza que rigen la materia electoral, así como los derechos constitucionales y legales, en el sentido de que el Tribunal Electoral Local al estudiar la causal de nulidad relativa, a la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral en las casillas **2436 B, 2444 B, 2450 C1, 2462 C4, 2462 E1, 2510 C1, 2519 C1, 2522 C1**, lo hace de manera equivocada al declarar el agravio como infundado; esto es, si bien las personas que se designaron se encuentran en la Lista Nominal, no estaban en la fila o bien fueron de los formados de manera primigenia para emitir el sufragio, cuestión que no se asentó en las actas. Incluso, el Tribunal omite especificar si la inasistencia de los funcionarios estaba acreditada o justificada, puesto que solo refirió que se encontraban en la lista nominal de la sección electoral.

En ese orden de ideas, a juicio del actor, se vulnera el principio de certeza electoral, porque quienes fungieron como funcionarios de casilla no estaban capacitados por las autoridades electorales para asumir esa responsabilidad, de modo tal que, al presentar deficiencias desde su conformación y funcionamiento durante las votaciones, estas labores tienen impacto en los resultados finales, así como en la generación de confianza hacia las instituciones electorales y las elecciones en general (*sic*).

**2. Discrepancia en los rubros fundamentales.** Para el partido actor en las casillas **2436 (*sic*), 2444 B, 2450 C1, 2462 C4, 2462 E1, 2510 C1, 2519 C1, 2522 C1**, si bien sostiene el Tribunal Local que quienes recibieron la votación se encontraban en la Lista Nominal, lo cierto es que existe una discrepancia en la votación indicada en los rubros fundamentales, por lo que la causal de nulidad por error y dolo se acredita en las mismas casillas mencionadas; a su consideración el Tribunal debió pronunciarse al respecto sobre esas discrepancias y a través de su confronta, evidenciar el error en el cómputo de la elección y por tanto, anular la votación recibida.

**3. Negativa a aperturar paquetes electorales.** En cuanto a la negativa de aperturar paquetes electorales de la elección, el Tribunal consideró que los argumentos planteados por el impugnante son inoperantes, porque supuestamente no expresan razón alguna para sustentar la petición en relación con las hipótesis normativas para ello. Sin embargo, esa determinación es incongruente, ya que no se pidió la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de realizar su recuento, sino que, por una parte, el agravio se centró en la falta de respuesta de tal solicitud formulada al Instituto Electoral. Lo que se pretende es que se valore la determinancia de forma general, atendiendo a la pretensión de alcanzar el 3% de votación para que el Partido Fuerza por México alcance su registro a nivel estatal, por lo que la irregularidad invocada para que se anule la votación es suficiente.

En ese mismo orden de ideas, sostiene el partido actor que la determinación del Tribunal Responsable es inconstitucional e

inconveniente, y que tiene como consecuencia que no se tenga acceso a una diputación de representación proporcional.

**4. La nulidad de la elección.** Por violación a principios constitucionales por la difusión de mensajes de los “influencers” quienes emitieron mensajes de apoyo y llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México en la red social de Twitter, lo que se tradujo en una violación al principio de equidad en la contienda, aunado a que no es la primera vez que ese partido político opera de esa forma, dejando de manifiesto una estrategia política ilegal de posicionamiento electoral, y que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán adujo que Fuerza por México no aportó medios de prueba idóneos para acreditar tal situación, y sobre todo, el impacto generado en cuanto a la falta de equidad en la contienda.

En mérito de lo anterior, el partido solicita la nulidad de la elección, al margen de cualquier determinación de ilegalidad que pudiera emitir la autoridad en materia de delitos electorales (FEDE), así como en materia de procedimientos sancionadores (INE)

**NOVENO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en revocar la sentencia impugnada y se orden la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas referidas, a efecto de realizar la recomposición de cómputo respectivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que deberá, en consideración del enjuiciante proceder a la apertura total de los paquetes electorales respecto al distrito bajo escrutinio jurisdiccional.

La *causa de pedir* se sustenta, fundamentalmente, en lo que la parte actora considera una serie de irregularidades que deben ser objeto de estudio en sede constitucional, de ahí que este Tribunal Federal en su carácter de interprete final de los principios constitucionales que informan el orden jurídico electoral mexicano deba al analizar la *litis* pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad del fallo recurrido.



**- Marco normativo y jurisprudencial.**

En efecto, los artículos 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

En el artículo 39 se invoca, en lo que interesa, que la ciudadanía tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 41, párrafo segundo, postula que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el artículo 99, se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 116 establece, en la parte atinente, que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de las autoridades electorales locales de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución federal y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

Estos principios son, entre otros, la concurrencia de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las

elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Sirve de apoyo lo anterior la tesis **XI/2001** cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***.

La Sala Superior ha considerado que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades que carecen de la entidad suficiente para afectar los principios y/o valores constitucionales en materia electoral, al no ser determinantes para el

resultado de la votación o elección, no deben tener por consecuencia la sanción anulatoria correspondiente.

Esto, porque sostener que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral pueda dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, con lo cual se impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, o bien, de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: ***“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”***.

En ese orden, conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

Al respecto, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual

conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Por ello, aun cuando este Tribunal Federal ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la

finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello en términos de la jurisprudencia 39/2002, de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

De esa forma, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo .

Por su parte, la interpretación del Tribunal Interamericano sobre la protección de los derechos político–electorales prevista en el artículo 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos se circunscribe a establecer el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana ha reiterado que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, implica también el acceso directo a la participación en las funciones públicas, refrendando así su criterio de que los Estados deben de generar condiciones e implementar mecanismos para que los derechos políticos se ejerzan de manera efectiva.

En Ese orden, el artículo 24, de la Convención contiene dos nociones de igualdad. La primera parte del artículo alude a la igualdad ante la ley, mientras que la segunda se refiere a la igual protección de la ley sin discriminación. La forma como está redactada la disposición sugiere que el derecho a la igual protección de la ley es un corolario de la igualdad ante la ley.

En efecto, el artículo 24 del instrumento internacional en cita presenta el primero como una consecuencia del segundo; sin embargo, es importante aclarar que cada una de estas nociones expresa una

concepción particular acerca del contenido y alcance del derecho a la igualdad, correspondiente cada una además a un determinado momento histórico.

**- Caso concreto**

El partido Fuerza por México controvierte de manera temática en su escrito de demanda de juicio constitucional tres tipos de actos: a) la indebida recepción de la votación en las casillas **2436 B, 2444 B, 2450 C1, 2462 C4, 2462 E1, 2510 C1, 2519 C1, 2522 C1**; e igualmente el error y dolo en que se incurrió en el cómputo de esos votos.

Por otro lado, cuestiona también que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no haya aperturado la totalidad de los paquetes electorales, a fin de que pudiera recomponerse el cómputo, y así estar en posibilidades de conservar el registro como partido político, amen de obtener una diputación de representación proporcional.

En el mismo orden de ideas, el partido político aduce una violación a principios constitucionales que en su concepto deben dar lugar a la nulidad de la elección, atento que los denominados influencers transgredieron la normatividad electoral.

**- Tesis de la Sala Regional Toluca**

Los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor son **infundados e inoperantes** y, por ende, **procede confirmar la sentencia controvertida.**

**- Análisis de los motivos de disenso**

**1. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.**

El agravio es **inoperante**.

La inoperancia deviene porque el partido actor, en su demanda local, sustentó la causa de nulidad por esta causal, únicamente en que los ciudadanos que integraron las mesas de casillas no fueron insaculados

por la autoridad electoral y no se encontraban en la lista nominal de la sección.

Esto es, en aquella instancia, el partido actor no sustentó su causa de pedir en que se hubiese asentado que se siguió el procedimiento previsto y que la inasistencia de los funcionarios se hubiese asentado.

Ahora bien, aunque el actor no planteó esta cuestión en la instancia primigenia, esta Sala Regional considera necesario referir que la ausencia de los integrantes de las mesas directivas de casilla es una situación de hecho y que, una vez que se presenta, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las designaciones correspondientes.

Sin que para que se consideren válidas se tenga que asentar tal situación, por el contrario se realizan las sustituciones y se deja constancias de que se llevaron a cabo.

Por tanto, el agravio del partido actor acerca de que el tribunal responsable no analizó si se siguió el procedimiento correspondiente para asegurarse que los funcionarios capacitados no asistieron, es decir, que no se asentó en alguna acta que los funcionarios no asistieron, resulta inoperante porque la falta de análisis respecto a tal cuestión no resulta necesaria cuando se analiza la causal de nulidad en comento.

Lo anterior en virtud de que tal causal de nulidad se ha perfilado en el sentido de que el único motivo que daría lugar a la nulidad de la votación, sería que las personas que recibieron la votación, ante la ausencia de los funcionarios designados y capacitados, no aparezcan en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla que de manera, extraordinaria, integran.

Tal criterio se ha definido a partir de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que resultan vinculantes para todos los tribunales electorales locales.

Por cuanto hace a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere una serie de supuestos a efecto de velar por la

integración de las mesas directivas de casilla, las cuales a continuación se reseñan.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de tres mil electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 253 del ordenamiento legal invocado).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla.

- A las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores inician con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

- Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirán a los suplentes.

- En ausencia de los funcionarios designados se acudirán a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si solo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros



la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

- Si no asiste ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual, el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, las y los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes.

**En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía<sup>3</sup>.**

Es así que, se advierte que la integración de las mesas directivas con ciudadanos que no fueron capacitados es una situación de hecho que no amerita solemnidad y cuyos supuestos de sustitución se encuentran previstos en Ley, siendo la propia norma la que prevé que los requisitos esenciales —para que los ciudadanos que no fueron referidos en el encarte— integren las mesas, son encontrarse en la lista nominal de la sección y contar con su credencial para votar.

En el mismo sentido, se encuentran los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral Federal:

**Jurisprudencia 44/2016**

***MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.***

**Jurisprudencia 17/2002**

---

<sup>3</sup> Artículo 274, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

**Jurisprudencia 13/2002**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

**Jurisprudencia 14/2002**

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

**Jurisprudencia 1/2001**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).**

**Tesis XIV/2005**

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.**

**Tesis CXXXIX/2002**

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA**

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).**

**Tesis XXXVI/2001**

***PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.***

**Tesis XXXV/2001**

***PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).***

**Tesis XXIII/2001**

***FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.***

De los criterios referidos, se desprende que, la ausencia es una situación de hecho que puede admitir diversos supuestos a efecto de que la mesa directiva se encuentre debidamente integrada, precisando que en ninguno de los referidos criterios se plantea que la sustitución únicamente es válida si se asienta el procedimiento.

Por el contrario, lo necesario es llevar a cabo las sustituciones y una vez efectuadas, tal situación debe asentarse en las correspondientes actas, sin que la validez otorgue el asentamiento de la situación en actas, sino el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en la Ley, a saber, encontrarse en la lista nominal de la sección y contar con credencial para votar.

De ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad.

**2. Discrepancia en los rubros fundamentales.** Para el partido actor en las casillas **2436 (sic), 2444 B, 2450 C1, 2462 C4, 2462 E1, 2510**

**C1, 2519 C1, 2522 C1**, si bien sostiene el Tribunal Local que quienes recibieron la votación se encontraban en la Lista Nominal, lo cierto es que existe una discrepancia en la votación indicada en los rubros fundamentales, por lo que la causal de nulidad por error y dolo se acredita en las mismas casillas mencionadas; a su consideración el Tribunal debió pronunciarse al respecto sobre esas discrepancias y a través de su confronta, evidenciar el error en el cómputo de la elección y por tanto, anular la votación recibida.

El agravio es **infundado**.

Tal como lo aduce el partido actor, el tribunal responsable tuvo por acreditada la discrepancia en los rubros fundamentales, sin embargo, el responsable, concluyó que tales errores, desde el punto de vista cuantitativo, no eran determinantes.

En consecuencia, el partido político actor refiere que la irregularidad acreditada sí es determinante porque se afecta la certeza. Tal alegación es *incorrecta* porque este Tribunal Electoral Federal ha establecido, por la vía jurisprudencial, que en esta causal la determinancia debe actualizarse desde el punto de vista cuantitativo. Se explica a continuación:

La causal de nulidad referida en la ley local<sup>4</sup> únicamente prevé como causa de nulidad de votación recibida en casilla, el dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que sea determinante para el resultado de la elección, sin especificar qué tipo de determinancia —cuantitativa o cualitativa— siendo los criterios de este tribunal los que clarifican tal cuestión.

Con independencia de que la situación ideal y ordinaria es que no haya variación en los rubros fundamentales de las actas, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en que exista discrepancia entre los rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal,

---

<sup>4</sup> Artículo 69, fracción VI de La Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

Sin embargo, la irregularidad solo puede tener la entidad suficiente para anular la votación recibida, es decir ser determinante, cuando la cifra del error acreditado sea mayor que la cifra correspondiente a la diferencia entre el primer y segundo lugar. Tal criterio es el contenido en la jurisprudencia vigente jurisprudencia 10/2001, de rubro y texto:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva”.*

Tal criterio obedece a la lógica de que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.<sup>5</sup>

De ahí que no asista razón al actor cuando pretende acreditar la determinancia desde el punto de vista cualitativo, por haberse afectado la certeza pues, con base en la jurisprudencia 10/2001, la determinación en esta causal se debe analizar desde una óptica cuantitativa. De ahí lo **infundado** del agravio.

### **3. Negativa a la apertura total**

En lo que respecta a la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección; el Tribunal Electoral Local consideró los argumentos inoperantes, porque omitió expresar razón alguna para sustentar la petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para su procedencia.

---

<sup>5</sup> Véase: SUP-JRC-317/2021.

No obstante tal planteamiento, el tribunal es incongruente con su determinación, ya que no se pidió la apertura total de los paquetes electorales con la finalidad de realizar su recuento, sino que, por una parte, el agravio se centró en la falta de respuesta a dicha solicitud por el Instituto Electoral de Michoacán y más bien la anulación que se pretende es para que el órgano jurisdiccional valore la determinancia general, atendiendo a la pretensión de alcanzar el 3% de la votación para alcanzar el registro, y por tanto, que la acreditación de alguna irregularidad anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración el factor individual que le sea aplicable.

Aunado a lo anterior, también subsiste para el actor una vulneración constitucional e inconvencional que tiene como consecuencia que no se tenga acceso a una diputación de representación proporcional, puesto que no solo está en juego el registro del partido sino el derecho que tiene todo partido político para participar de la representación proporcional.

El motivo de disenso es **inoperante**.

Si bien asiste razón al partido actor en que el tribunal no respondió frontalmente a su petición de recuento de los veinticuatro distritos electorales locales, a ningún fin práctico conduciría devolver el asunto a efecto de que se analice esta cuestión porque la improcedencia de tal petición es notoria y evidente.

Esto porque la solicitud del promovente, planteada en su demanda local, de recontar toda la elección de diputados locales de todos los distritos, no se encuentra prevista en la Ley aplicable.

Aunado a que el promovente, en su calidad de personero del partido Fuerza por México, no se encuentra legitimado en todos los consejos distritales en los que solicita el recuento el total.

En este sentido, el representante del partido únicamente puede fungir como representante del partido, ante el órgano designado, a efecto de velar por sus intereses, sin que se admita que tal designación surta efectos en órganos diversos.

En este sentido, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Michoacán, para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, y en cada uno de esos distritos existirá un Consejo que tendrá entre sus atribuciones realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría, así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora.

Dado que tal consejo es el responsable del cómputo de la elección distrital de diputados locales, en lo que interesa, es a tal órgano al que se encuentran dirigidas las disposiciones relativas a los recuentos.

De ahí que una petición al interior de cada consejo distrital, no pueda tener alcances al resto de cada uno de los consejos distritales, pues cada uno de los consejos distritales, es el órgano máximo en su respectivo distrito.

Es así como se explica que, ante la notoria improcedencia de la solicitud de realizar un recuento en todos los distritos electorales, el tribunal responsable únicamente se refirió al recuento total en el distrito, ante el cual se encuentra acreditado el representante del partido.

En ese sentido, los supuestos previstos en la Ley local para el recuento total de las casillas receptoras de la votación del distrito, son los establecidos en el artículo 209 del Código Electoral de Michoacán —los cuales son contestes con el numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—, a saber:

**IX.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

**X.** Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el consejo electoral de (*sic*) comité distrital, a petición expresa del representante del partido o

candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

Exigen que el recuento se solicite de manera previa por el representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar, o al final del cómputo cuando así lo solicite el representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar.

Situación que, en el caso, no se actualiza pues la solicitud no fue planteada en el momento por el representante a quien le asiste el derecho. Sino que fue planteada hasta el 12 de junio, por un representante de un partido diverso al que la ley permite tal solicitud, pues resulta evidente que el partido Fuerza por México no obtuvo el segundo lugar en la votación.

De ahí que, aun cuando el tribunal no contestó tal petición planteada en la demanda primigenia, dada la improcedencia de la solicitud, es que el agravio resulta inoperante.

Lo anterior, primero, porque tal solicitud no es procedente en los consejos distritales ante los que no está acreditada y, segundo, porque no cumplió con los requisitos previstos en la ley aplicable para solicitarlo.

De ahí la **inoperancia** apuntada.

#### **4. Nulidad de la elección**

Por cuanto hace a la violación a principios constitucionales, como lo es que durante el periodo de veda electoral diversos **"influencer"** emitieron mensajes de apoyo y llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, en la red social *Twitter*, lo que se tradujo en una violación al principio de equidad en la contienda, aunado a que no es la primera vez que dicho partido opera de esta manera, poniendo de manifiesto que es una estrategia política ilegal de posicionamiento electoral; el Tribunal Electoral señaló que el Partido Fuerza por México es omiso en aportar los medios de prueba idóneos para acreditar tal situación y su correspondiente impacto generado en cuanto a la falta de equidad en la contienda ya que con la simple mención de las personas que apoyaron al Partido Verde Ecologista de México no es suficiente para tener por acreditada la violación referida.



Que, en el mismo sentido, el tribunal soslayó que las redes sociales son un espacio público y que se realizan debates que pueden influir en las elecciones. Que tal afectación, a efecto de acreditar la determinancia no se puede medir, pues nadie puede ofrecer pruebas de algo que no puede probarse racionalmente.

Igualmente refiere que, para acreditar la existencia de las publicaciones, bastaba con que se hubiera percatado el Tribunal responsable de diversas notas periodísticas y las ligas electrónicas en las que se encuentran, las cuales dan noticia de dichas conductas, así como a la posible investigación del Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que son hechos notorios.

Al efecto, refiere reiteradamente que el tribunal debió allegarse de elementos. Finalmente solicita que se ordene la apertura de todos los paquetes electorales respecto a los Distritos relativos a la elección de Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, a fin de realizar el recuento total de los votos de la totalidad de las casillas.

En lo que respecta a los disensos de esta temática, el agravio es igualmente **inoperante**.

Primero, porque el actor parte de la *premisa errónea* de que los tribunales deben relevar la obligación de los actores de los medios de presentar pruebas.

Razonamiento que resulta apartado de las atribuciones del tribunal responsable porque la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que los tribunales electorales no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. No obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que

auténticamente se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a Derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el mismo sentido, también resulta inoperante su agravio porque conforme a los resultados del cómputo, en el distrito impugnado, el Partido Verde no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance de alterar el resultado de la votación obtenida por el partido que ganó.

En el caso, tal como se evidenció en los antecedentes, en el Distrito Electoral 06 de Zamora el primer lugar de la elección lo obtuvo la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con **27,168** votos, esto es el 47.3% de la votación recibida; el segundo lugar lo obtuvo la coalición integrada por los partidos del Trabajo y MORENA con 18,398 votos lo que representa un 32.06% del total de la votación recibida. Mientras que el Partido Verde alcanzó el tercer lugar con 3,494 votos,

votación que representa únicamente el 6.08% del total de la votación recibida, esto es un 25.98% debajo del segundo lugar y un 41.2% por debajo del primer lugar.

De esa forma, la supuesta indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el partido actor, no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección pues el Partido Verde que pudo verse beneficiado con tales actos no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

#### **DÉCIMO. Apercibimiento y vistas**

En relación a la vista otorgada por la Magistrada Instructora en los autos del juicio que ahora se resuelve mediante proveído de nueve de agosto del año en curso y puesto que la autoridad nacional electoral cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado, se deja sin efecto el apercibimiento anunciado en tal proveído.

En igual sentido, toda vez que la fórmula a la cual se le dio vista para que compareciera a deducir los derechos que estimara convenientes no lo realizó, se precluye su derecho a efectuar manifestaciones en el juicio que se resuelve.

Similares consideraciones sostuvieron la Sala Regional al resolver el **ST-JRC-90/2021** y **ST-JRC-135/2021**, al ser la misma autoridad jurisdiccional responsable, parte actora y agravios deducidos ante esta instancia constitucional.

Por lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios es que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se precluyen los derechos de las integrantes de la fórmula que no comparecieron a deducir interés jurídico alguno.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al partido actor, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al tercero interesado, así como y **por estrados físicos** de esta Sala Regional y a los demás interesados; asimismo publíquese en los **estrados electrónicos** de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al

archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**